

Clase: Servidumbre de acueducto
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ Y OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada, en nombre propio, radicó mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, el día 19 de octubre de 2023, escrito de recusación contra la suscrita, el cual se procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

La parte demanda soporta su pedimento en lo indicado en la causal prevista en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto refiere que el mismo presentó contra la suscrita queja disciplinaria y estar vinculada a la investigación, por el supuesto prejuzgamiento que abiertamente manifesté en el escrito de impugnación de la tutela identificada con el radicado número 73-585-31-12-001-2023-0067-01, y acusación temeraria contra su apoderado judicial, ya que, en su sentir con mis llamados de atención al profesional del derecho he generado una coerción al momento de realizar cualquier actuación procesal y por indebida utilización de la prueba de oficio establecida en el CGP, en el sentido de sustituir la carga de la prueba del demandante a través de esta.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de recusación, es importante traer a colación que los impedimentos y recusaciones instituidas en nuestra normatividad se establecieron con el firme propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, de tal manera que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Por su parte las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial sea retirado de la controversia sometida a su conocimiento

El numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, indica:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero

permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Asimismo, el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación: Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”
(resaltado y subrayado por el Despacho)

En esta eventualidad, si la recusación se formula por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, o fuere anterior a dicha gestión, o si actuó con posterioridad al hecho que la motiva, se rechazará de plano, sin que haya lugar a remitir las diligencias al superior funcional.

Al respecto, es pertinente indicar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en estudio, indica lo siguiente:

“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la “ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”; sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario. De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes.” (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 290).

En atención a los precitados normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el presente asunto se observa que efectivamente la parte demandante presentó contra la suscrita una queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura del Tolima, la cual me fue notificada vía correo electrónico, el 17 de octubre de 2023 por el supuesto prejuzgamiento

que se dio por la suscrita en el escrito de impugnación presentado contra el fallo de tutela radicada con el numero 73-585-31-12-001-2023-0067-01 y tramitada en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima; sin embargo, advierte la suscrita que con posterioridad a la fecha en que se me notificó la apertura de la investigación disciplinaria, esto es el 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, a través de correo electrónico se pronunció respecto del traslado al dictamen pericial presentado por el perito auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, y el día 19 de octubre de 2023, vía correo electrónico, allegó el escrito de recusación, lo que permite detallar que la parte demandada adelantó tramite y gestión dentro del presente asunto sin que previamente haya presentado la reclamación por la existencia de los hechos que, considera, configuran la causal de recusación reclamada.

No obstante y si en gracia de discusión se hubiera alegado la casual 7 bajo las premisas del art. 141 y ss del C.G.P, es evidente que tal pedimento tampoco hubiera prosperado toda vez que los hechos que se surtieron a lo largo del trámite de la acción de tutela radicada con el numero 73-585-31-12-001-2023-0067-01, no son ajenos a este asunto, pues como puede verse en la copia de la denuncia que allegó el demandado, la misma tiene su fundamentación fáctica en circunstancias inherentes a este proceso, aspectos debatidos a lo largo de este trámite procesal.

Así las cosas y como quiera que, según lo expuesto anteriormente, como el demandado actuó en el proceso sin formular la recusación luego de los hechos que la motivaron, la solicitud de recusación deberá ser rechazada de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación planteada por el demandado WILSON HOYOS BERMUDEZ, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 02 de noviembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria

